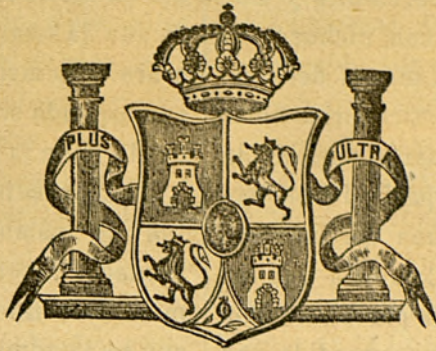


## PRECIO DE SUSCRICION.

## PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.  
 Por seis meses. 9'10  
 Por tres id..... 4'90



## PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.  
 Por seis meses. 10'65  
 Por tres id..... 6  
 Un número.... 0'25

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## COMISION PROVINCIAL.

*Acuerdos referentes á asuntos electorales que se publican en este Boletín oficial en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 24 de Marzo último.*

(Continuacion).

## Sesion del dia 16 de Junio.

Vista la comunicacion del Alcalde de Cueva de Juarros, fechada en 13 del actual, remitiendo el acta original de la eleccion de concejales verificada en aquel distrito municipal en el dia 10 de Mayo último, en vez de haber mandado todo el expediente original de dicha eleccion como se le ordenó que hiciera por acuerdo de esta superioridad adoptado en sesion de 9 del corriente: la Comision acuerda nombrar comisionado especial á D. Benito Lagarto, vecino de esta Ciudad, para que pase sin pérdida de momento á aquella localidad á costa del Alcalde á recoger dicho expediente con las reclamaciones que se hubieren presentado y documentos producidos en apoyo de las mismas, á excepcion de la expresada acta de eleccion que se ha recibido, señalándole como dietas 10 pesetas diarias, que deberá satisfacerlas el repetido Alcalde.

Dada cuenta de la instancia que dirige á la Comision D. Eulogio Garcia Marañon, vecino de Barbadillo del Mercado, haciendo presente que en union de D. Mateo Fernandez Valderrama y otros muchos electores reclamó la nulidad de la eleccion de concejales presentando el oportuno escrito ante

el Ayuntamiento, con arreglo á lo dispuesto por el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo último, en el dia 20 de Mayo próximo pasado segun la acredita por el acta notarial que presenta adjunta autorizada por D. Benito Martinez Diaz, y pidiendo que se obligue al Alcalde que remita dicha instancia, los documentos que acompañó á la misma y el expediente original de la eleccion: la Comision acuerda nombrar á D. Antonio Gutierrez Villanueva comisionado especial para que trasladándose á aquella localidad recoja el expediente original completo de la eleccion y el escrito mencionado de reclamacion con los documentos que se presentaron con el mismo, así como las demás reclamaciones que se hayan formulado y documentos referentes á ellas, asignándole como dietas 10 pesetas diarias, que deberá satisfacerle el Alcalde al entregarle el expediente, entendiéndose que han de abonarsele dos dias de ida, dos de vuelta y los que tenga necesidad de permanecer en aquella localidad.

Examinado el expediente de eleccion de concejales de Valluercanes, del que resulta que en el acto del escrutinio general fueron proclamados concejales presuntos por haber resultado empatados los candidatos D. Felipe Cerezo Española y D. Pedro Caño y Caño: la Comision acuerda ordenar al Ayuntamiento que inmediatamente resuelva el empate en virtud del correspondiente sorteo, que debe verificarse en sesion pública previamente anunciada para decidir

el empate, cumpliendo después las prescripciones de los artículos 4.º y siguientes del Real decreto de 24 de Marzo último.

Examinado el expediente de eleccion de concejales de Olmedillo de Roa, del que resulta que en 19 de Mayo último se reclamó contra la validez de la eleccion en escrito dirigido al Ayuntamiento por Rafael Caba, Raimundo Martinez y otros dos electores, fundándose: 1.º, en que se anunció al público la eleccion que habia de hacerse en un solo distrito y posteriormente se ha verificado en dos distritos y dos secciones, introduciendo con esto confusion en el cuerpo electoral. 2.º, en que á pesar de no tener aquel término municipal mas que 223 electores se ha hecho la eleccion en dos distritos y dos secciones, faltándose segun manifiestan los recurrentes á lo dispuesto en los artículos 10, 13 y 15 del Real decreto de adaptacion. 3.º, que no se expusieron al público las listas parciales de electores pertenecientes á cada distrito hasta el mismo dia de la eleccion, ni los anuncios designando los locales en aquella habia de verificarse, dando lugar con estas omisiones á que los electores no pudieran saber el modo y forma en que habian de ejercer su derecho; y resultando que en otra instancia de la propia fecha, suscrita por Manuel Cuesta, Juan Tejero y otros dos electores, se reclamó contra la capacidad legal del concejal proclamado Leandro Perez Caba en razon á que su finado padre Celestino Perez Pascual, de quien era heredero, está declarado deudor á los fondos mu-

nicipales por el Sr. Gobernador en resolucion que dictó en el expediente de cuenta municipal correspondiente al año económico de 1875-76 en que fué concejal el repetido Celestino, y que este se hallaba declarado responsable en union con los demás concejales de aquel año de 1096 pesetas segun constaba de la comunicacion del Gobierno civil de 27 de Junio de 1875, sin que hasta la fecha hayan ingresado dicha suma á pesar de la comunicacion recordatoria del mismo Gobierno de 30 de Abril de 1888, á cuya instancia se acompaña una certificacion en que se hace constar que no ha sido satisfecho dicho descubierto: resultando que en otra instancia suscrita por Diego Perez, Francisco Calvo y otros cuatro electores en la propia fecha de 19 de Mayo se protestó contra la capacidad legal de los concejales electos Pedro Valdazo Perez y Gregorio Velez Fiel por venir desempeñando el primero el cargo de Juez municipal suplente y ser el segundo deudor al municipio de 360 pesetas como arrendatario del arbitrio de peso y medida de vino y aguardiente correspondiente al año de 1875-76, cuya cantidad no habia hecho efectiva segun aparecía en el expediente de cuenta municipal de dicho ejercicio, que pendía de aprobacion ante la Comision provincial: resultando que el protestado Pedro Valdazo Perez en instancia de 16 de Mayo manifestó que no ha ejercido el cargo de Juez municipal ni en el dia de la eleccion ni con mucha anterioridad, y que en todo caso dicha causa sería de incom-

patibilidad pero no de incapacidad: resultando que Gregorio Velez Fiel presentó una instancia tambien en 26 de Mayo en defensa asegurando que no es deudor en concepto de segundo contribuyente, acompañando una certificación expedida por el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento en que se expresa que no aparece que el vecino Gregorio Velez Fiel haya sido apremiado ni lo esté en la actualidad como deudor á los fondos municipales en concepto de 2.º contribuyente ni se tiene noticia tenga pendiente cuestion alguna administrativa; y resultando por último que Leandro Perez Cabia presentó así bien en su defensa un escrito fechado en 28 de Mayo en que manifestaba que no habiendo sido su padre deudor apremiado menos podría por dicha causa considerársele á él incapacitado como se pretendía: la Comision, considerando que no se han cumplido las prescripciones legales vigentes al verificarse la eleccion en dos distritos sin anunciar con la anticipacion necesaria dicha division ni haberse publicado las listas de los electores de cada seccion hasta el dia 9 de Mayo ó sea hasta la víspera de la eleccion, infringiéndose así el artículo 4.º del Real decreto de 30 Diciembre último, segun el cual debieron haber permanecido dichas listas al público por espacio de dos dias antes de la eleccion: considerando que del acta de la sesion celebrada por la Junta municipal del censo en el dia 3 de Mayo resulta que se hizo el nombramiento de Interventores y suplentes sin distinguirlos que habian de formar las mesas de una y de otra seccion, en razon á que la Junta y el Ayuntamiento se hallaban en la persuasion de que á aquel municipio correspondia un solo distrito y una sola seccion por no llegar á 500 el número de sus electores, quebrantándose así las prescripciones de los artículos 15 y siguientes del Real decreto de adaptacion, acuerda por unanimidad declarar la nulidad de la eleccion y que se proceda nuevamente á verificarla con sujecion á las disposiciones legales vigentes. Así bien la Comision, considerando que no se han justificado las protestas formuladas contra los citados concejales electos, acuerda por mayoría de 4 votos de los Sres.

Chico, Villanueva, Cuadro, y Plaza, Presidente, desestimarlas, votando los Sres. Barbadillo y Gutierrez conforme con dichos Sres. respecto de todos, menos del concejal protestado Gregorio Velez Fiel, á quien opinaron que debia declarársele incapacitado en razon á que por una certificación presentada á la Comision con fecha 1.º de este mes por el elector Julio Herrero Cabia, expedida por el Secretario del Gobierno civil de esta provincia, se hacia constar que el citado Velez fué apremiado para el pago de 350 pesetas por la correcuria del año de 1875-76, sin que conste que haya satisfecho dicha suma.

Dada cuenta del expediente de eleccion de concejales de Arauzo de Miel, del que resulta que con fecha 18 de Mayo presentaron D. Domingo de la Rica y otros varios electores una reclamacion al Presidente de la mesa contra la validez de la eleccion por no haberse expresado en el anuncio en que se fijaba el dia de la votacion el número de concejales que habian de elegirse en aquel distrito y que el Presidente computó solo los votos á los primeros candidatos de los tres que los electores habian escrito en las papeletas de votacion, en la creencia en que se hallaban de que eran cuatro los concejales que habia que elegir: la Comision, considerando que se halla comprobado que no se anunció el número de concejales que habia que elegir y que se proclamó á un solo concejal en la creencia de que los seis concejales que vienen siendo desde 1.º de Enero de 1890 tienen derecho de continuar en el desempeño de sus cargos durante el próximo bienio, y que por tanto se ha infringido tambien el art. 45 de la ley municipal á la vez que las prescripciones del Real decreto de adaptacion que exigen el anuncio previo á los electores de los concejales que deben elegirse para que puedan ejercer su derecho con arreglo á lo dispuesto por el art. 9 del mismo, acuerda declarar la nulidad de la eleccion, y que se proceda nuevamente á verificarla con estricta sujecion á las prescripciones del citado Real decreto de adaptacion y á las del art. 45 de la ley municipal, verificándose el sorteo correspondiente para determinar cuáles han de ser los

concejales que deben cesar de los que empezaron á ejercer sus cargos en 1.º de Enero de 1890 á fin de que la nueva eleccion recaiga sobre el número de concejales que corresponda segun el repetido artículo 45 de la ley municipal.

En el expediente instruido á virtud de instancia de D. Ruperto Fontecha, concejal del Ayuntamiento de Encio, en solicitud de que se le admita la renuncia del expresado cargo, fundada en la necesidad de hallarse ausente de dicho pueblo: la Comision acuerda que se remita la instancia mencionada á dicha autoridad local, previniéndole que resuelva sobre ella el Ayuntamiento, notificando al mismo el acuerdo que recaiga para que pueda apelar de él si viere convenirle.

Dada cuenta del recurso de alzada interpuesto para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion por D. Fermin Ruiz Esteban, vecino de Gumiel de Izan, del acuerdo de esta Comision de 8 del actual por el que se le declaró incapacitado para ejercer el cargo de concejal; y resultando que dicho recurso se halla entablado en tiempo y forma: la Comision acuerda que se dé al mismo el curso correspondiente, acompañando copia certificada del acuerdo apelado y el expediente de la eleccion.

(Continuará.)

*Extracto de la sesion del dia 13 de Mayo de 1891.*

(Continuacion.)

La Comision acuerda aprobar la cuenta de bagajes suministrados en el canton de Pancorbó durante el tercer trimestre del actual año económico, importante 201 pesetas 75 céntimos.

En el expediente, que el Sr. Gobernador ha remitido á informe de esta Comision, instruido á virtud de instancia dirigida á su autoridad por D. Simon Errasti Larrañaga, vecino de esta Ciudad, en solicitud de registro de seis pertenencias mineras en término de Montejo de Cebas, distrito municipal del Valle de Tobalina, para explotar una fuente de aguas mineral-salinas medicinales enclavada en el terreno que comprenden las pertenencias solicitadas: resultando que admitido por el Sr. Gobernador en 8 de Febrero último el expresado registro, se anunció

en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al dia 1.º de Marzo, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859 y á los efectos del art. 24 de la misma: resultando que en oficio de 24 del propio mes el Alcalde del Valle de Tobalina remitió la instancia dirigida al Sr. Gobernador por el Presidente de la Junta local administrativa y un vecino de Montejo de Cebas oponiéndose á la concesion solicitada, bajo el fundamento de que con el indicado registro se perjudicaban notoriamente los intereses del vecindario, puesto que no teniendo en su jurisdiccion otras aguas que las de la fuente mencionada, únicas que utilizaban para todos los usos los vecinos, se verian estos privados de tan esencial elemento, haciéndose imposible la vida en aquella localidad, y que 17 vecinos del mismo pueblo formularon igual oposicion en otra instancia recibida en las oficinas del Gobierno civil en 24 de Marzo: resultando que el registrador, á quien se dió vista de las oposiciones formuladas, las impugnó en instancia de 10 de Abril negando que con la concesion solicitada se privase al pueblo de aguas, en razon á que además del manantial titulado Fuente del Remedio, que dice se halla á 400 metros del pueblo y cuyas aguas tienen una temperatura de 21 grados centígrados, existen otros dos á 600 y 1000 metros, cuyas aguas, de 12 á 14 grados respectivamente, son mas á propósito por su temperatura para los usos domésticos, y que además tienen los vecinos á menos de 200 metros el rio Ebro, que es en el que dan de beber á sus ganados y verifican el lavado: la Comision, considerando que se han cumplido en la solicitud de registro y en la tramitacion del expediente las prescripciones de la ley de minas vigente y que las aguas subterráneas se hallan comprendidas, segun lo dispuesto por el art. 4.º del decreto ley de bases de 29 de Diciembre de 1868, en la 3.ª seccion de las que establecen las mismas y que por tanto el registro no puede menos de considerarse válido, sin que tengan razon legal las oposiciones de que queda hecha referencia para detener la tramitacion del expediente, acordó por mayoría de 4 votos de los Sres. Barbadillo, Gutierrez, Vi-

llanueva, y Plaza, Presidente, informar al Sr. Gobernador en el sentido que queda expresado.

El Sr. Cuadro, considerando que si bien el decreto-ley de bases de 29 de Diciembre de 1868 comprende en las sustancias mineras de la 3.ª sección las aguas subterráneas, dicha disposición legal no derogó las prescripciones de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866 relativas al dominio de aquellas según se declara en la Real orden de 5 de Diciembre de 1876, fundada en que dicho decreto-ley solo contiene cláusula derogatoria de las disposiciones de minas contrarias á las contenidas en el mismo: considerando que los artículos de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866 relativos al dominio de las subterráneas son los comprendidos desde el 18 al 27 de la vigente de 13 de Junio de 1879, y en el 25 de la misma se dispone que el Reglamento para la ejecución de la ley establecerá las reglas que deberán seguirse en los expedientes de concesión de terrenos del dominio público para alumbrar aguas subterráneas y dejar á salvo los aprovechamientos preexistentes, bien sean de público interés, bien privados, con derechos legítimamente adquiridos: considerando que si bien no ha llegado á publicarse dicho reglamento, se dictó la Real orden de 5 de Junio de 1883 en que nuevamente se determina que el decreto-ley de bases de 29 de Diciembre de 1868 en nada se opone á la ley de aguas vigente de 1879, en cuyo capítulo 4.º se establece los derechos al dominio de las subterráneas, sosteniendo los del propietario del suelo, sin distinguir si es un particular ó una Corporación ó entidad jurídica, y en cuya soberana resolución se dispone que las autorizaciones para alumbrar aguas subterráneas se ajustarán siempre á lo prescrito en la ley de 13 de Junio de 1879 y se establecen las reglas á las cuales ha de ajustarse la tramitación de esta clase de expedientes: considerando que la instrucción de 14 de Junio de 1883 determina los documentos que deben acompañarse en cada caso á toda petición de aprovechamiento de aguas y los requisitos que deben cumplirse en la tramitación de los expedientes; y considerando, por último, que ya se trate de alumbrar aguas subterráneas dentro del perímetro

de las seis pertenencias solicitadas, ya del aprovechamiento de las que produce el manantial titulado Fuente del Remedio, no es aplicable á la tramitación de la solicitud la legislación de minas invocada por el peticionario D. Simón Er-rasti, votó, de conformidad con lo propuesto por el Negociado y la Secretaría, que debía informarse en el sentido de que procede dejar sin efecto todo lo actuado, reservando al solicitante los derechos de que se crea asistido para pedir en la forma procedente el aprovechamiento de dichas aguas.

En el expediente, que el Sr. Gobernador civil ha remitido á informe de esta Comisión, instruido á instancia de D. Gregorio García, vecino de Castrillo Matajudíos y concejal que fué en el año económico de 1884-85, pidiendo se le exima de la responsabilidad que como tal pueda alcanzarle por la insolvencia del que entonces desempeñó el cargo de Alcalde D. Manuel Merino, para el pago de los alcances declarados contra este en la cuenta municipal de dicho año: la Comisión acuerda informar á la expresada Autoridad superior en el sentido de que procede estimar la reclamación del D. Gregorio y eximirle de la responsabilidad que como concejal durante el expresado ejercicio pudiera corresponderle en virtud de la insolvencia del Alcalde D. Manuel Merino, que por acuerdo de los demás concejales manejó los fondos del municipio.

Vista la instancia dirigida á esta Comisión por D. Damián González, Alcalde actual de Sotresgudo, pidiendo se le releve del pago de la multa de 15 pesetas que se le ha impuesto por no haber remitido la diligencia de notificación autorizada por los que desempeñaron los cargos de Alcaldes y Depositarios en los años económicos de 1881-82, 1882-83 y 1885-86, en que se hiciese constar la fecha en que les fué entregado el pliego de reparos formulados á las cuentas municipales de dichos años, bajo el fundamento de que no se han recibido en la Alcaldía los expresados pliegos de reparos ni las comunicaciones recordando la devolución de los mismos, y la remisión de la diligencia de notificación: la Comisión acuerda estimar la reclamación del expresado Alcalde y en su consecuencia rele-

varle del pago de la multa; y á fin de evitar dilaciones en el despacho de las cuentas, para en el caso de que hubiesen sufrido extravío los pliegos de reparos, que se remita una copia de los mismos para que se cumplimenten en el improrogable plazo de 15 días.

Se acordó prevenir al actual Alcalde de Sotresgudo que si dentro del plazo de 15 días no se presenta en la Contaduría de fondos provinciales, ó bien persona de su confianza debidamente autorizada, á recoger la cuenta de dicho distrito correspondiente al año económico de 1884-85, se le exigirá la responsabilidad correspondiente.

Con lo que se levantó la sesión siendo las siete de la tarde.

Burgos 13 de Mayo de 1891.—El Vicepresidente, Isidro Plaza.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

#### *Extracto de la sesión del día 16 de Mayo de 1891.*

Abierta á las seis de la tarde bajo la presidencia del Sr. D. Isidro Plaza y asistencia de los Sres. Cuadro, Villanueva, Chico, Gutiérrez, y Barbadillo, dióse lectura del acta de la anterior del día 13 del actual y quedó aprobada.

Seguidamente se pasó á resolver los asuntos de quintas que á continuación se expresa:

Villahoz.—1890.—Francisco Barañano Campo, excluido temporalmente.

Ayuelas.—1891.—Hilarion Perez Nocedo, excluido temporalmente.

Fresno de Riotiron.—1890.—Manuel Carcedo Busto, excluido temporalmente.

Cabezón de la Sierra.—1891.—Cándido Izquierdo Elvira, excluido totalmente.

Burgos.—1891.—Julio Ocio Isasi, excluido temporalmente.

1890.—Rufo Santa María Expósito, pendiente.

Santa Inés.—1891.—Emeterio García Yusta, excluido temporalmente.

Fontioso.—1889.—Nicolás Lopez Casado, sorteable.

Baños de Valdearados.—1889.—Ciriaco Herrero Martínez, excluido temporalmente.

Villalomez.—1890.—Julian Ortiz Saiz, sorteable.

Alfoz de Bricia.—1891.—Bernardo Lopez Fernandez, excluido temporalmente.

Castrillo de la Reina.—1891.—Cipriano Abad Alonso, excluido temporalmente.

Quintanilla Somuño.—1888.—Pablo Benito Perez, excluido temporalmente.

Pinilla de los Barruecos.—1890.—Rufino Rey Barrio, excluido temporalmente.

Melgar de Fernamental.—1890.—Constantino Nogales Arias, que pase nuevamente á observación.

Espinosa de los Monteros.—1889.—José Gutierrez Barquin Garcia, excluido temporalmente.

Dióse lectura de un oficio del Sr. Juez de primera instancia de esta Ciudad rogando se le remita copia de la instancia que presentaron en el Gobierno civil Lorenzo Bernal y otros vecinos de Ubierna y Sotragero; y la Comisión acuerda que se conteste con arreglo á lo que resulte de los antecedentes de su razón.

Dióse lectura de un oficio del Sr. Gobernador, fechado en el día de hoy, interesando el pronto despacho del expediente de reclamación interpuesta por el Agente de negocios D. Fernando Lasso relativa á cantidades que le exige el Ayuntamiento de Rioseras; y la Comisión acuerda que por la Contaduría se dé cuenta de dicho expediente para una de las sesiones próximas.

En vista del oficio del Sr. Coronel Jefe de la Zona militar de esta Ciudad participando que el recluta del reemplazo de 1889, alistado por el distrito municipal de Baños de Valdearados, Nazario Gete Catalan, que se hallaba incluido en la relación de soldados sorteables, ha resultado en el acto de la concentración para su destino á cuerpo corto de talla, la cual ha sido confirmada en el expediente que al efecto se ha instruido: la Comisión acuerda declarar á dicho mozo excluido temporalmente, que se hagan las anotaciones oportunas en el expediente de su razón, y que se oficie al Alcalde previniéndole practique las revisiones sucesivas de dicho mozo.

Al oficio del Alcalde de Belorado consultando acerca de si ha de remitir el expediente de elección de concejales ó copia certificada de él, se acordó contestar que dicha autoridad local se atenga á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Marzo último.

En vista del oficio del Alcalde

de Pinilla de los Moros participando que el mozo Francisco Garcia y Garcia, núm. 3 del alistamiento de aquel distrito para el presente año, y declarado soldado sorteable, ha fallecido el día 7 de Abril en el Hospital de Matamoros, provincia de Bilbao: la Comision acuerda ordenar á dicha autoridad local remita la partida de óbito del referido mozo para el día 6 de Julio próximo.

Dada cuenta del oficio del Sr. Coronel, Jefe de la zona militar de Miranda, remitiendo una relacion y filiacion del recluta Benito Pascual Bartolomé, que no se ha presentado á la concentracion para su destino á cuerpo, rogando se le acuse recibo de dichos documentos; y resultando que dicho mozo fué alistado por el Ayuntamiento de Villagalijo para el reemplazo de 1889, declarado soldado sorteable en la revision de 1890 é incluido en la relacion de los de su clase que se remitió á la referida zona en 1.º de Diciembre último: la Comision acuerda ordenar al Alcalde instruya contra él el oportuno expediente de prófugo.

Diose lectura de un oficio del Sr. Gobernador civil de esta provincia trasladando el dirigido á su autoridad por el Vicepresidente de la Diputacion provincial de Madrid participando que aquella Corporacion en sesion de 11 del actual habia acordado sea conducida á esta provincia la demente natural de la misma Angela Alberdi Ortiz con la copia certificada de su expediente; y la Comision acuerda rogar á dicha Autoridad superior se digne remitir el expresado documento para en su vista resolver lo que proceda.

Al oficio del Sr. Gobernador civil de la provincia, fechado en el día de ayer, trasladando otro del Alcalde de Fresno de Rietiron de 11 del actual, en que manifiesta haber sido puesto á su disposicion por la Guardia civil el mozo Roman Serrano Fernandez por no haber sufrido la responsabilidad de quintas, y consultando acerca de si dicho mozo debe ó no ser puesto en libertad en razon á que el cupo correspondiente á dicho pueblo en el reemplazo de 1882 se cubrió con números anteriores al expresado mozo: la Comision acuerda contestar que el mencionado Roman se halla en situacion de recluta disponible como

excedente de cupo por haberse cubierto este con números anteriores al suyo.

Diose lectura de la instancia de Timoteo San Martin Romo, vecino de Huérmeces, denunciando al prófugo Domingo Moreno Gil, alistado por el Ayuntamiento de esta Capital para el 2.º reemplazo de 1885, y pidiendo se apliquen á su hijo Teodoro San Martin Saiz, soldado del Regimiento Infantería de Africa, los beneficios del artículo 100 de la ley de reemplazos vigente; y la Comision acuerda ordenar al Alcalde de esta Capital remita el expediente de prófugo instruido contra dicho mozo y haga las citaciones del mismo y de los interesados en contra para el día 27 del actual y hora de las cuatro de su tarde, que se señala para conocer de este asunto.

Dada cuenta del expediente de reclamacion interpuesta por D. Florencio Garcia y D.ª Antonia Merino contra un acuerdo del Ayuntamiento de la Merindad de Valdivielso en que les ordenó que dejaran expedito el paso por una calleja del pueblo de Toba, que habian rellenado: la Comision acuerda informar al Sr. Gobernador en el sentido de que debe ser desestimado el recurso de que queda hecho mérito.

Dada cuenta del expediente instruido á virtud de recurso de alzada interpuesto por D. José Ortega Lopez contra un acuerdo del Ayuntamiento de Palacios de Rospisuerga por el cual le declaró responsable del pago de 3710 pesetas 70 céntimos procedentes de intereses de inscripciones; y resultando que el Ayuntamiento instruyó el oportuno expediente para averiguar las cantidades cobradas por dichos intereses durante los años económicos de 1883-84 y 84-85, en el cual por acuerdo de 4 de Agosto de 1890 declaró responsable al D. José, Alcalde que fué durante dichos años, de la cantidad expresada en la forma siguiente: deduce de la data 410 pesetas 50 céntimos que se cobró el Agente D. Felipe Santa Maria por sus derechos de liquidacion y cobro de inscripciones, bajo el fundamento de ser improcedente y no hallarse justificado: 550 importe de dos cartas de pago de provinciales de los años 1877-78 y 78-79, porque estas han debido correr unidas á las cuentas municipales

de dichos ejercicios: 552.20 que quedaron en poder del apoderado Santa Maria, por no acreditarse este extremo: 110 de dietas de comisionados de apremio, porque deben ser satisfechas del peculio particular de los individuos del Ayuntamiento: 22 al visitador del timbre, por ser improcedente: 1120 en las obras de construccion de un puente, por no haberse formado presupuesto para ello ni obtenido autorizacion del Sr. Gobernador: y 946 por provinciales de ejercicios anteriores, porque esta suma se halla abonada en las cuentas municipales de 1882-83, de cuyo acuerdo se alzó el interesado: resultando que este manifiesta en su instancia que las 552 pesetas 20 céntimos no han podido en manera alguna entrar en su poder, puesto que dicha existencia quedó en el del Agente Santa Maria despues de haber cesado de Alcalde; que de las 946 pesetas de provinciales se justifica el pago de 550 con dos cartas de pago que se acompañan al expediente y las restantes las pagó el apoderado en el mes de Octubre de 1883, haciendo observaciones respecto de las demás partidas: la Comision acuerda informar al Sr. Gobernador en el sentido de que solo procede admitir en data al reclamante las 410 pesetas 50 céntimos por gastos de agencias del apoderado y las 550 de provinciales de los años de 1877-78 y 78-79 por hallarse debidamente justificado su pago, y que confirmando el acuerdo del Ayuntamiento se deduzcan las demás partidas reparadas que ascienden á 2750 pesetas 20 céntimos.

Se acordó aprobar las relaciones de indemnizaciones devengadas por los empleados de la oficina del Arquitecto provincial por salidas verificadas en el mes de Abril último, importantes 217.50 pesetas.

Examinada la cuenta de los jornales y materiales invertidos en reparaciones y limpieza del pozo de aguas sucias del Hospicio provincial, importante 184 pesetas 95 céntimos: la Comision acuerda aprobarla y que pase á Contaduría para su abono.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por Luciano Rodriguez Martin para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion contra el acuerdo de esta Comision por el cual se le declaró soldado sorteable, la Comision acuerda

que se remita el expediente y copia certificada del acuerdo apelado al Ilmo. Sr. Secretario general del Consejo de Estado, informando que procede desestimar dicho recurso.

Dada cuenta del expediente sobre adjudicacion á favor de D. Eusebio Rodrigo Lázaro, vecino de esta Ciudad, de los acopios de piedra para la conservacion durante el año económico de 1890-91 de la carretera del Puente de Astudillo por Sasamon á Villadiego, y resultando que segun certificaciones expedidas por el Director de carreteras se tienen ya abonadas á dicho contratista por materiales acopiados durante los meses de Noviembre y Diciembre de 1890 y Enero último 752 pesetas 39 céntimos, que con 137.61 á que asciende la última y definitiva certificacion, forman 890 pesetas, cantidad igual á la que arroja la liquidacion general: la Comision acuerda aprobar la certificacion expresada, que se abonen las 137 pesetas 61 céntimos á que asciende la misma, y que se devuelva al contratista la fianza que tiene constituida en la Caja provincial en garantía de su compromiso por haber terminado su responsabilidad.

Vista la liquidacion general de las obras de construccion del paso denominado El Peñedo, en la carretera provincial de Uzquiza á Bezares por Pineda de la Sierra, importante la cantidad de 23.889 pesetas 58 céntimos: vista la no conformidad con dicha liquidacion del contratista D. Francisco Urtueta, vecino de Villagalijo, fundándose para ello en que se le abonaron de menos 3216 pesetas 99 céntimos de obras que ha ejecutado: visto lo informado por el Director de carreteras en que manifiesta que es improcedente la reclamacion del contratista, proponiendo en su virtud que se desestime la misma y se apruebe la liquidacion tal como se halla redactada: la Comision acuerda que se remita al Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia la liquidacion referida con la subsanacion del contratista y el informe del Director de carreteras para que se sirva informar lo que considere oportuno sobre el particular.

(Continuará).